

Ley Penal

del menor en Colombia:
un enfoque participativo*

Penal minor

law at Colombia: a participatory approach

Resumen

Delincuencia y menores de edad son dos categorías con intensas relaciones en la realidad colombiana del presente. La problemática criminal que padece la sociedad colombiana implica muy habitualmente la acción de menores de edad, niños en muchos casos, como herramientas en manos de los distintos grupos criminales que realizan sus actividades delictuales en Colombia. Nuestro país es también, y desde la Constitución de 1991, uno de los países con un mayor número de instrumentos participativos. El presente artículo busca exponer la regulación penal del menor en Colombia y plantear el posible desarrollo y reforma a través de los mecanismos de democracia participativa que existen en Colombia. Se tratará de evaluar la utilidad de dichos mecanismos para mejorar la regulación penal del menor, ayudando con ello a mejorar la integración en la sociedad del menor delincuente.

Palabras clave: Menor, Juventud, Colombia, Penal, Democracia participativa.

Abstract

Criminality and minors are two categories with intense relations on the present Colombian reality. The criminal problematic that suffers the Colombian society implies very often the action of minors, children in many cases, as tools in the hands of the different criminal gangs that do their criminal activities at Colombia. Colombia is also, and from the Constitution of 1991, one the countries with a bigger number of participatory tools. This paper aims to show the minor Colombian penal regulation and set out its possible development and reform through the participatory democracy mechanisms that exist at Colombia. It will be tried to check the utility of those mechanisms to improve the minor law regulation, helping with that to improve the integration in the society of the minor delinquent.

Keywords: Minor, Youth, Colombia, Penal, Participatory democracy.

Alfredo Ramírez Nardiz
Universidad Libre seccional
Barranquilla, Colombia
Profesor Universidad Libre seccional
Barranquilla, Colombia. Doctor en
Derecho Constitucional.
aramirez@unilibrebaq.edu.co

Recibido:
9 de junio de 2015
Aceptado:
7 de octubre de 2015

* Este artículo es producto del proyecto de investigación "Transformaciones democráticas y democracia participativa" perteneciente al grupo de investigación Poder Público y Ciudadanía de la Universidad Libre, Seccional Barranquilla.

INTRODUCCIÓN

La resolución o, cuando menos, la mejora de la problemática delincriminal es en Colombia uno de los grandes retos que esta sociedad tiene planteados para los próximos años. Con una situación política estable, un progreso económico importante y sostenido y la posibilidad de terminar con décadas de conflicto armado con las diferentes guerrillas, tal vez los dos mayores retos de la sociedad colombiana del presente sean sacar de la pobreza a la importante parte de su población que aún se mantiene en ella, así como resolver los graves problemas de delincuencia común que sufre el país.

El rol del menor de edad en la delincuencia colombiana es especialmente relevante por las consecuencias que su participación en actos criminales tiene en él en un periodo inicial de su vida en el que su personalidad aún se encuentra en fase de formación y en el que tan fácilmente se le puede apartar definitivamente de la educación y el crecimiento personal si no se le reincorpora satisfactoriamente al desarrollo natural de su vida. Hay que tener también en cuenta que los menores colombianos pueden caer en acciones criminales no por voluntad propia o porque se ven abocados a ellas por la desestructuración de su núcleo personal y familiar, sino porque sean forzados por grupos delincuenciales a delinquir mediante amenazas o secuestrándolos y uniéndolos a ellos.

Siendo Colombia un país con unas muy marcadas diferencias sociales (visualizadas hasta

en la organización del tejido urbano, que se distribuye en seis diferentes estratos en función del nivel económico), las posibilidades de que un importante número de menores de los grupos sociales más desfavorecidos caigan en dinámicas criminales no son en absoluto despreciables. Las tristemente populares Bacrim (Bandas criminales) que en el presente existen en el país movilizan gran número de miembros, dentro de los cuales la posibilidad de encontrar menores es elevada. Las guerrillas han acostumbrado históricamente a sustraerlos de sus hogares y los han forzado a unirse a sus filas y vivir por años en montes y selvas luchando contra las fuerzas regulares del Ejército. La prostitución de menores (especialmente en ciudades turísticas como Cartagena de Indias) es tristemente recurrente. Ya sea como actor del delito, o sufriendolo, el menor colombiano es un sujeto muy susceptible de verse involucrado en dinámicas que perjudiquen a la sociedad en su conjunto y que a él o ella le lleven a padecer graves perjuicios personales de muy compleja resolución. El Derecho no puede mantenerse al margen de la casuística particular del menor, siendo su deber castigar las conductas delictivas, pero siempre desde la perspectiva del interés de recuperar y reintegrarlo a la sociedad.*

* En esta dirección se posiciona la Corte Constitucional colombiana cuando afirma en su Sentencia 839 de 2001 que "la incursión en conductas penalmente reprochables constituye una de las situaciones irregulares más dramáticas en que pueda encontrarse a los menores de edad, pues la delincuencia juvenil compromete el proceso de formación social y amenaza con truncar la participación activa y perfeccionante del menor dentro de la comunidad. En una situación tal, el menor actúa bajo parámetros incompatibles con los cánones de conducta aceptados por la sociedad y el ordenamiento jurídico, por lo que es deber del Estado rectificarlos en aras de garantizar "el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno" de sus derechos (...) se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y procesales del menor inculcado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas,

Colombia es también uno de los países que mayor número de instrumentos participativos recoge en su ordenamiento desde que se aprobara la actual Constitución de 1991. Su práctica y efectividad no es, hasta el presente, especialmente destacable, pero existen como instrumentos para permitir que el ciudadano participe en la toma de decisiones públicas y potencialmente tienen una utilidad nada desdénable. La regulación de la ley penal del menor puede ser una de las materias a modificar mediante instrumentos participativos, ya sea de un modo directo o indirecto.

Es por ello que el objetivo del presente artículo es exponer la regulación penal del menor en Colombia para, acto seguido y desde el conocimiento de los instrumentos participativos colombianos, plantear los posibles cambios que de la misma se podrían llevar a cabo sirviéndose de ellos, exponiendo, en su caso, los beneficios que dicha actuación podría suponer tanto en la regulación penal del menor, como en la propia sociedad colombiana en su conjunto.

I. UNA APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN PENAL COLOMBIANA DEL MENOR

1.1. Regulación constitucional

La Constitución Política de Colombia regula

los derechos de los menores de edad en sus artículos 44 y 45 indicando que los niños tienen los siguientes derechos fundamentales*: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, todos los demás derechos que recoge la Constitución, la ley colombiana y los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

Indica, igualmente, que los menores serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos arriesgados. Exige a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlo y protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, destacando que estos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Constitución distingue entre niños y adolescentes, siendo que de estos últimos apunta que tienen derecho a la protección y a la formación integral, garantizando el Estado la participación activa de los jóvenes en los organismos tanto públicos como privados cuya

la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor. Estos objetivos, el de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos del menor infractor y el de propender hacia su resocialización, se encuentran ampliamente modelados en los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia, así como en las disposiciones nacionales que regulan la materia”.

* Partiendo siempre de la cláusula que contiene el artículo 94 de la Constitución y que señala que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

** En este sentido, el artículo 93 de la Constitución concreta apuntado que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

función sea la protección, educación y progreso de la juventud.

Pero si los menores colombianos tienen derechos, también tienen deberes, como cualquier otro ciudadano. Estos deberes se recogen expresamente en el artículo 95 de la Constitución, que afirma que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta implica responsabilidades, siendo la primera que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes y siendo, entre otros, deberes de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, propender al logro y mantenimiento de la paz, o colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. Del incumplimiento de estos deberes surgen, entre otras, las responsabilidades penales y, en su marco, la ley penal del menor.

1.2. Normativa infra-constitucional: el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil

El Código Penal colombiano señala en su art. 33 que los menores de dieciocho años de edad se someterán al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Este inciso del artículo 33 fue

declarado exequible (es decir, constitucional) por la Sentencia 839 de 2001 de la Corte Constitucional, que indicó que:

los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta (...) la institucionalización de una justicia de menores no constituye, *per se*, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado (...) la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación.*

Así, se redactó la Ley 1098 de 2006, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Ado-

* La sentencia de la Corte Constitucional remite a la Corte Suprema de Justicia colombiana que, en la misma dirección, dictaminó en su sentencia de 8 de junio de 1989 que "el censor juzga equivocadamente que los inimputables no son responsables, cuando lo cierto, en el presente momento legislativo, es la conclusión contraria. Su responsabilidad se concreta en las medidas de seguridad y obedece a los presupuestos legales de la tipicidad y de la antijuridicidad. Bien puede decirse que es el último bastión, en asuntos penales, de la llamada responsabilidad material u objetiva". Remite también a su propia jurisprudencia (Sentencia C-176 de 1993): "la responsabilidad penal es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible y conforme a la legislación vigente no existe duda alguna de que esta se predica tanto de los sujetos imputables como de los inimputables. Tal conclusión es consecuencia de la existencia de dos clases de hechos punibles, en términos estructurales, en el Código Penal Colombiano, esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio). Por tanto ambas estructuras jurídicas implican responsabilidad penal, siendo la de los imputables responsabilidad subjetiva, al tiempo que para los inimputables la responsabilidad penal es objetiva".

lescencia (entendiendo por infancia –Art. 3– de los 0 a los 12 años y por adolescencia de los 12 a los 18). El Código parte en todo momento de la voluntad de proteger al menor y de velar por sus intereses, estableciendo en tal sentido las obligaciones tanto de la familia, la sociedad, como del Estado frente al menor. Recoge (sin perjuicio de la Constitución) una serie de derechos específicamente propios de los menores, destacando entre ellos el derecho a la rehabilitación y resocialización del menor que cometa un delito, las cuales deberán realizarse mediante planes y programas garantizados por el Estado y llevados a cabo por las instituciones y organizaciones que él determine.

Junto con una profusa y detallada regulación de todos los aspectos de la vida de los menores, el Código dedica una parte muy destacada de su articulado (Art. 139 y ss.) a lo que denomina el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y al que define como “el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce y dieciocho años al momento de cometer el hecho punible”.

Esto es, los menores de catorce años no serán juzgados, no podrán ser declarados responsables penalmente y no se les podrá privar de libertad. Así, si un menor de catorce comete un hecho delictivo, deberá ser entregado por la Policía de Infancia y Adolescencia, previa identificación y toma de todos los datos del

delito, ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos. A dicho menor se le deberá vincular a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Como apunta el Código, todas las medidas que se adopten respecto de los menores, así como el proceso, deben ser pedagógicos, específicos y diferenciados respecto del sistema de adultos, debiéndose garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño y siempre debiendo privilegiar el interés superior del menor. Tampoco se puede juzgar, ni declarar responsables, ni privar de libertad a las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años con discapacidad psíquica, pero sí se les pueden aplicar medidas de seguridad.

Continúa indicando el Código que el proceso que se seguirá frente al menor (de 14 a 18 años) que cometa un delito será el ordinario (Ley 906 de 2004, Sistema Penal Acusatorio) con las salvedades que impone el Código. Así, ejercerá como Policía Judicial la llamada Policía de Infancia y Adolescencia y deberá estar presente un Defensor de Familia, el cual garantizará el respeto de los derechos del menor. Pues todo el proceso debe ser llevado a cabo por autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia. En cualquier caso, los adolescentes que cometan delitos tienen derecho a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la

confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En Colombia hay pueblos indígenas. Aquellos adolescentes que formen parte de las comunidades indígenas serán juzgados, según las normas y procedimientos de sus propias comunidades, por la legislación especial indígena consagrada en la Constitución*, los tratados internacionales y la ley. Esto será así siempre que la sanción impuesta no sea contraria a su dignidad, no suponga maltrato y no implique vejaciones. Siempre se informará a la autoridad judicial. Existe una serie de prohibiciones aplicables a los procesos penales sobre menores: no se puede llegar a acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa del menor**: si el adolescente acepta los cargos, se remitirá el asunto al juez, el cual tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente a la hora de poner la sanción; no se puede juzgar en ausencia: si no se consigue la comparecencia del menor, se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá

su defensa hasta la acusación. El proceso se suspenderá hasta que se logre la comparecencia; no se generan antecedentes: las sentencias emitidas en procesos penales para adolescentes no generarán antecedentes judiciales.

La privación de libertad del menor será en todo caso excepcional, con finalidades pedagógicas y siempre que este haya cumplido los catorce años y aún no haya alcanzado los dieciocho en el momento de cometer el delito. La privación de libertad del menor se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siempre separado de los adultos. Mientras no existan dichos establecimientos especiales, se le concederá o la libertad provisional o la detención domiciliaria.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes prevé una serie de autoridades específicas para los procesos penales sobre menores:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes: se ocupan de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.
2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales: que realizan las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.
3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial: que integran la Sala de Asuntos Penales para adolescentes y ante quienes se surtirá la segunda instancia.

* El artículo 246 de la Constitución indica que "las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

** Lo cual no obvia, tal como indica el artículo 174 del Código, para que las autoridades judiciales deban facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, las cuales se realizarán con el consentimiento de ambas partes y con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. El conciliador buscará igualmente la reconciliación con la víctima.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: ante la cual se tramita el recurso extraordinario de casación y la acción de revisión.
5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializado: adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.
6. La Policía Nacional con su personal especializado: que debe apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.
7. Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo: quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño o adolescente carezca de apoderado.
8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía: cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos y las medidas para su restablecimiento.
9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: quien responde por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en el Código.
10. Las demás Instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Se puede renunciar a la persecución penal del adolescente que haya formado parte de grupos armados al margen de la ley (guerrillas, bandas criminales, etc.) siempre que este se uniera a dichos grupos a causa de las condiciones sociales, económicas y culturales de su

medio; no tuviera otras alternativas de desarrollo de su personalidad por su situación de marginamiento social, económico y cultural; no conociera o pudiera conocer otra forma de participación social; o se le amenazara, coaccionara, forzara o constriñera. Los adolescentes que se separen de grupos armados deberán ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares. El principio de oportunidad que late detrás de esta opción por no perseguir al menor que se encuentre en estas circunstancias no se aplicará cuando se hayan dado hechos que supongan violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio.

Las sanciones penales que se pueden imponer al adolescente que haya cometido un delito (las cuales siempre tendrán una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas) serán (Art. 177):

1. La amonestación: recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del delito y la exigencia de la reparación del daño. Deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.
2. Imposición de reglas de conducta: imposición por la autoridad judicial de obligaciones o prohibiciones para regular el modo de vida del adolescente y promover

- y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos años.
3. La prestación de servicios a la comunidad: ejecución de tareas de interés general que el adolescente debe realizar gratuitamente por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar. Se prohíbe cualquier trabajo peligroso, que entorpezca la educación del adolescente, que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
 4. La libertad asistida: concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.
 5. La internación en medio semicerrado: vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.
 6. La privación de libertad en centro de atención especializado (Art. 187): se aplica a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima sea o exceda de seis años de prisión. La privación de libertad tendrá una duración desde uno hasta cinco años, salvo aquellos menores

responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, para los cuales la privación de libertad tendrá una duración desde dos hasta ocho años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad. Parte de la sanción de privación de libertad puede ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva puede acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. La nueva sanción no puede ser mayor al tiempo de privación de libertad inicialmente previsto. Si estando privado de libertad el adolescente cumple los dieciocho años, terminará la pena en el Centro de Atención Especializada*.

Estas sanciones, como apunta el artículo 179 del Código, se aplicarán valorando la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las

* Indica el artículo 187 que "los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada (...) Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño".

circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad, la edad del adolescente, la aceptación de cargos por el adolescente, el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez y el incumplimiento de las sanciones.

A la hora de cumplir las sanciones al menor se le reconocen, junto con los constitucionales y los demás recogidos en el Código, una serie de derechos derivados de su condición (Art. 180): ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo; recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción; recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico; comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial; presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta; comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial; a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Específicamente para aquel menor para el que la sanción consista en una privación de libertad, se prevén los siguientes derechos (Art. 188): permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más

próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables; que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral; ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento; continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico; que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos; derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción; derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas; no ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado solo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial; no ser sometido a ningún tipo de aislamiento; mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana; tener acceso a la información de los medios de comunicación.

En cualquier caso, cualquier actuación del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes deberá respetar las siguientes dimensiones (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2013, p.7):

1. Prevención de conflictos: con miras a evitar que el adolescente incurra en conduc-

tas punibles y siempre entendiendo este postulado de la mano de la garantía del goce efectivo de los derechos.

2. Atención restaurativa, reparadora y transformadora: gracias a esta atención el menor ha de tomar conciencia de la conducta punible en la que incurrió y sus consecuencias, permitiéndole explorar soluciones al conflicto generado, reparar a las víctimas y a la comunidad y llevar a cabo prácticas, sentidos de vida y entornos significativos de inclusión con la familia, la comunidad y las instituciones competentes.
3. Inclusión social: su objeto es la reintegración efectiva del adolescente vinculado al Sistema, con la participación de las redes familiares, sociales e institucionales. Este proceso implica ir más allá de esquemas post-institucionales de referencia y acompañamiento y debe llevarse a cabo en entornos protectores de derechos y generadores de oportunidades para su ejercicio efectivo.

II. UN ENFOQUE PARTICIPATIVO

2.1. Democracia participativa en Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 regula la democracia participativa en sus artículos 40 y, especialmente, 103. Esta regulación se desarrolla en la Ley 134 de 1994 y, en lo relativo al voto programático, en la Ley 131 de 1994 (ambas modificadas por la Ley 741 de 2002). El mandato participativo de la Constitución fue recalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la C-011 y la C-180 de 1994.

El ordenamiento colombiano recoge, como mecanismos participativos esenciales, tres tipos de preguntas a la ciudadanía la iniciativa popular, la revocatoria de mandato y el cabildo abierto.

1. Plebiscito: es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. Esta convocatoria deberá contar con la firma de los ministros debiendo tratar sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso. El plebiscito no podrá versar sobre la duración del periodo constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución. Se decidirá por la mayoría del censo electoral.
2. Consulta popular: la institución por la que una pregunta sobre una cuestión de trascendencia nacional, departamental, municipal, de distrito o local, es sometida por el Presidente –con firma de los ministros y aceptación del Senado–, el gobernador o el alcalde –con aceptación del Concejo o la Junta Administrativa Local– a la decisión de la ciudadanía. No se pueden hacer consultas populares sobre una modificación de la Constitución. La decisión de la ciudadanía será obligatoria, pero deberán ser favorables la mitad más uno de los sufragios válidos emitidos y participar no menos de la tercera parte de los electores que compongan el censo.
3. Referendo: es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma vigente. Los referendos

nacionales pueden ser legales y constitucionales. El constitucional requiere la iniciativa del Gobierno o de un mínimo del 5 % del censo electoral y que el Congreso apruebe por ley su convocatoria por mayoría de los miembros de ambas Cámaras. Requiere el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes y que estos supongan más del 25 % del electorado. Para convocar un referendo se requiere que el 10 % del censo electoral del ámbito territorial del que se trate lo solicite ante el Registrador del Estado Civil correspondiente.

4. **Iniciativa legislativa popular:** derecho de los ciudadanos de presentar proyectos de ley al Congreso, de ordenanzas a las asambleas departamentales, de acuerdos a los Concejos municipales o distritales y de resoluciones a las Juntas Administradoras Locales y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales. Un mínimo del 5 % de los ciudadanos inscritos en el censo podrán presentar proyectos de ley. Los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos a iniciativa de no menos del 10 % de los ciudadanos del respectivo censo. No se podrán presentar iniciativas populares en materias que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes; presupuestales, fiscales o tributarias; relaciones internacionales; concesión de amnistía o indultos; preservación y restablecimiento del orden público.
5. **Revocatoria de mandato:** es un derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que

han conferido al gobernador o al alcalde. Particular interés tiene la institución del voto programático, el cual consiste, en esencia, en el compromiso legal que asume el candidato a alcalde o gobernador departamental de cumplir su programa electoral en el caso de que sea elegido. Si los ciudadanos consideran que no lo ha cumplido, queda abierta la puerta a que inicien un proceso de revocatoria de mandato por el cual procedan a votar su expulsión del cargo.*

6. **Cabildo abierto:** es la reunión pública de los Concejos distritales, municipales o las Juntas Administrativas Locales, en la que los habitantes pueden participar a fin de proponer y discutir asuntos de interés para la comunidad. Al cabildo puede asistir todo aquel que esté interesado, teniendo derecho a ser oídos el vocero de los solicitantes del cabildo y todos los que se inscriban con un mínimo de tres días de anticipación y presenten un resumen escrito de su intervención. Puede ser mate-

* "Queda como materia de debate la relación entre estas dos instituciones vistas en conjunto y la tradicional prohibición del mandato imperativo, parte del acervo democrático occidental. Tal como se ha expuesto anteriormente y con el fin de buscar un punto de encuentro entre ambas realidades aparentemente contradictorias, se podría plantear un enfoque por el cual la prohibición del mandato imperativo se aplique a representantes parlamentarios elegidos por una parte del conjunto del electorado y que junto con otros representantes deben configurar la voluntad general (y que, por tanto, no representan ni dependen solo de sus electores, sino que representan y dependen de toda la población), mientras que el voto programático y su correlato la revocatoria de mandato se aplique a gobernantes elegidos por toda la ciudadanía del territorio correspondiente (los cuales al ser elegidos por toda la ciudadanía, responden ante ella y pueden ser depuestos por ella). En cualquier caso, y desde un punto de vista doctrinal, la convivencia entre la tradicional prohibición del mandato imperativo y la existencia del voto programático y de la revocatoria de mandato no parece totalmente pacífica" (Ramírez Nardiz, 2014, p.81).

ria de cabildo cualquier asunto de interés para la comunidad. No pueden serlo los proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo.

La democracia participativa colombiana, aun y su generosa regulación, se ha practicado y se practica poco desde 1991. A nivel nacional no ha habido ni consultas populares, ni plebiscitos y solo se realizó un referendo que fue mayoritariamente rechazado por falta de quórum. Los dos instrumentos más utilizados son el cabildo abierto y la revocatoria, pero con cifras, aun así, escasas.*

Las causas de este contraste entre amplia regulación y escasa práctica son diversas. Posiblemente habría que diferenciar entre causas intrínsecas a la propia regulación y causas extrínsecas a la misma. Dentro de las intrínsecas se muestran poderosos los elevados porcentajes de población y número de firmas que se requiere para poner en marcha un instrumento participativo, así como las mayorías requeridas para aprobarlo. En un país como Colombia con endémicos bajos niveles de participación electoral** (donde en las últimas elecciones presidenciales en la segunda vuelta apenas votó el 50 % de los colombianos, aun y la intensa polarización política que se dio♦), las exigencias de la legislación de democracia

participativa hacen que la mayoría de los instrumentos participativos fracasen en la fase de recogida de firmas o (como el referendo “Uribe” de 2003*) no logren siquiera los quórum mínimos para ser aprobados**.

Respecto a las causas extrínsecas, no son menos relevantes las condiciones materiales de la sociedad colombiana, en la que la compra de votos no es un fenómeno anómalo, donde el conocido “conflicto” hace que el poder efectivo del Estado sea muy relativo en no pequeñas partes del país y donde las enormes bolsas poblacionales que viven en la pobreza acostumbran a ser ajenas a cualquier tipo de participación política. Y todo eso se suma a que más allá de que se reconozcan modernos mecanismos participativos en la Constitución y en las leyes, el modelo político colombiano (al igual que los de la mayoría de los países iberoamericanos, independientemente que sus gobiernos sean de una u otra ideología) gira alrededor de dos elementos que se mantienen estables e inalterables desde el siglo

* En este sentido, y para comprobar los datos ofrecidos por la administración colombiana sobre el número de instrumentos participativos realizados ver: Registraduría Nacional del Estado Civil (2016a).

** No deja de ser interesante que se den estos bajos niveles de participación cuando la Constitución en su artículo 95 dice expresamente que uno de los deberes de los colombianos es “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

♦ Registraduría Nacional del Estado Civil (2016b).

* “De las quince reformas constitucionales planteadas solo fue aprobada una, cual fue la relativa a la llamada “muerte política”, es decir, aquella que prohibía a personas condenadas por delitos de corrupción ser candidatos para cargos públicos o ser adjudicatarios de contratos públicos. Las otras catorce propuestas de reformas versaban sobre materias tales como los límites de las pensiones estatales o el congelamiento de los salarios de los funcionarios públicos y ninguna fue aprobada –se podría considerar que en gran medida debido a la propuesta de reforma del sistema de pensiones, propuesta la cual ejerció como motor para votar en contra no solo de ella sino de las otras propuestas de reforma que formaban el referendo–” (Ramírez Nárdiz, 2014, p.78).

** En el caso de la revocatoria de mandato, estas bajas tasas de participación pueden llevar a que un alcalde o gobernador departamental sea revocado por un número realmente bajo de sus vecinos. Así, un alcalde que fuera elegido por un número reducido de sus vecinos (en línea con la habitual baja participación colombiana) podría ser revocado por un porcentaje de ese número reducido, esto es, por un número aún más reducido.

XIX, cuales son el presidencialismo y el centralismo. Evidentemente, si el poder efectivo se estructura sobre estos dos pilares, cualquier instrumento participativo no tendrá más que una efectividad muy relativa.*

2.2. Participación y ley penal del menor

Siendo posible modificar la regulación penal del menor mediante instrumentos participativos, y antes de plantearse cómo hacerlo, la cuestión previa a dilucidar es si esta acción tendría efectos positivos o negativos sobre dicha regulación y sobre la sociedad colombiana en su conjunto.

Cabe afirmar que la utilización de la democracia participativa tiene una serie de efectos positivos sobre aquella sociedad en la que se utiliza tales como (Ramírez, 2014b, pp.197-199): la mejora del intercambio de información entre las administraciones públicas y los ciudadanos, aumento de la participación de los ciudadanos, aumento de la formación cívica de los ciudadanos, identificación más

intensa del ciudadano con la comunidad de la que forma parte, revalorización de la democracia como modelo político, mayor respaldo popular de las decisiones tomadas por los poderes públicos, mejora de la imagen de los políticos y de la política, etc.

Frente a estos aspectos positivos, también es posible denunciar los potenciales peligros de la aplicación inadecuada de los instrumentos participativos: fomento del personalismo; crecimiento del populismo; establecimiento de una relación directa entre gobernante y ciudadanos (a los que se denomina pueblo, como todo impersonal y unitario, sin diferencias internas, con una sola voluntad y que siempre es titular de todos los rasgos positivos del espíritu humano) evitando con ello cualquier control de las restantes instituciones políticas del Estado, a las cuales se debilita inevitablemente; simplificación del debate político que se reduce a elecciones duales en las que hay que necesariamente elegir entre una u otra opción y donde la negociación no es posible; etc.**

Asumiendo los citados pros y contras poten-

* Resulta especialmente esclarecedor leer a Gargarella cuando indica: "El problema con las nuevas constituciones no es simplemente que no van lo suficientemente lejos hasta llegar a la "sala de máquinas" política, donde las leyes son creadas e implementadas. Tal problema podría ser abordado en la próxima ronda de reformas. El problema es que al preservar una organización de poderes que refleja el modelo decimonónico de autoridad concentrada, los reformadores presentan un diseño contradictorio, que termina por socavar las iniciativas en materia de derechos que han priorizado. De este modo, las nuevas constituciones incorporan ideas democráticas y socialmente comprometidas acerca de los derechos, al tiempo que sostienen una organización política tradicionalmente vertical. Pero es precisamente la vieja organización política hiper-presidencialista la que ha ahogado el empoderamiento popular prometido por las nuevas constituciones. Para decirlo de modo más simple: las reformas de avanzada en materia de derechos terminan siendo bloqueadas por la vieja estructura política favorable al poder concentrado" (Gargarella, 2013, p.255).

** "Si nos referimos más en concreto a los problemas que pueden surgir en la implementación de las propuestas de democracia directa reseñadas, algunos de los que se han señalado como más significativos son la falta de continuidad y de estrategia definida en la opinión de la ciudadanía, la falta de información y debate suficiente, sin asunción de responsabilidades sobre los efectos de las decisiones tomadas, el peligro de falta de participación que permita el control del voto en ciertas decisiones por parte de minorías con intereses muy definidos, o el exceso de complejidad en las políticas o decisiones a tomar, o los problemas derivados del propio uso de las TIC, su control, garantías... El punto en el que se alude a la falta de preparación de la ciudadanía para enfrentarse a la complejidad de los temas que hoy nutren los debates legislativos es probablemente el más de fondo" (Subirats I Humet, 2011, p.130).

ciales de la democracia participativa (su materialización dependerá de cómo se regulen y cuáles sean los objetivos del poder político al aplicarlos), es posible plantear, desde un enfoque participativo, la reforma de la ley penal del menor en Colombia.

En principio, todos los instrumentos participativos que regula la Constitución colombiana permiten ser utilizados para reformar la legislación penal sobre menores, particularmente la Ley 1098 de 2006, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia. Es posible realizar preguntas a la ciudadanía (ya sean plebiscitos, consultas populares o referendos) para aprobar una modificación o una nueva ley que sustituya a la actual, es posible recoger firmas para promover una iniciativa legislativa popular cuyo objeto sea promover la elaboración de una nueva ley sobre menores (o una específica sobre la ley penal del menor), es posible participar en un cabildo abierto para, en aquellos aspectos que sean propios del ámbito local, intervenir en la política penal sobre los menores e, incluso, es posible revocar a un cargo público que, por ejemplo, no cumpla sus obligaciones en lo relativo a la aplicación de la legislación sobre menores.

Quizá, más importante que la simple realización de instrumentos participativos, sea determinar si dicha realización será o no efectiva, es decir, si conseguirá efectivamente cumplir sus objetivos y dotar a la sociedad de una mejor regulación penal de menores. Es posible valorar la efectividad en la realización de un instrumento participativo merced

a una serie de elementos que, en función de que se cumplan y de cómo se cumplan, permiten juzgar la ejecución del instrumento. Estos elementos son:

- a) Realización del instrumento de forma continuada: la realización del instrumento participativo (salvo aquellos que se extinguen en su propia ejecución –ejemplo. una iniciativa legislativa popular–) debe extenderse en el tiempo y no ser solamente un episodio aislado y sin continuidad. La participación de los ciudadanos en la vida pública no puede concebirse como un evento esporádico, debe ser una práctica normalizada y habitual. Que el instrumento se repita año tras año (o no) demostrará la intensidad de la voluntad participativa tanto de las autoridades, como de los propios ciudadanos.
- b) Iniciativa popular para la realización del instrumento: aquellos instrumentos participativos cuya realización se promueve por los propios ciudadanos tienen bastante menos riesgos de ser utilizados de forma populista por gobernantes que acudan a la democracia participativa como herramienta para legitimarse. En función de que la ley otorgue o no a los ciudadanos una verdadera capacidad para iniciar instrumentos participativos (habrá de atenderse a los tantos por cientos de participación exigidos, a los plazos concedidos y a la posibilidad de reintegrar los gastos asumidos por los ciudadanos en la promoción del instrumento), será posible valorar la calidad y autenticidad de la democracia participativa regulada por dicha ley.

- c) Presupuesto adecuado para la ejecución del instrumento: no basta con regular un instrumento participativo y permitir su inicio. Es necesario también dotarlo de financiación. En función de que la misma permita o no llevarlo a la práctica por los ciudadanos y concluirlo con éxito, esto es, consiguiendo sus objetivos y mejorando la calidad democrática de una comunidad, se podrá valorar si el instrumento es verdaderamente participativo o una mera herramienta publicitaria en manos del gobernante. Tampoco será poco relevante valorar el origen de esa financiación, pues no será lo mismo que esta proceda de lo que determine la ley de manera general, o que su mayor o menor cuantía dependa de la decisión discrecional del gobernante.
- d) Existencia de órganos de control que fiscalicen la buena ejecución del instrumento: todo ejercicio de poder requiere de control sobre el mismo. De igual modo, cualquier instrumento participativo necesita ser controlado por instituciones externas que garanticen que su desempeño ha sido en todo momento conforme a Derecho. Estas instituciones pueden ser las propias del Estado o pueden ser organismos creados *ad hoc* para controlar un determinado proceso participativo. En cualquier caso, deberán ser independientes y emitirán informes periódicos (generalmente, de forma anual) que certifiquen los resultados, tanto positivos como negativos, del instrumento participativo realizado.

Resulta interesante plantear estos elementos citados alrededor de un ejemplo que tenga la legislación penal colombiana del menor como protagonista. Así, es posible valorar la efectividad de una consulta popular local sobre la situación de la delincuencia juvenil en un hipotético municipio colombiano. Lo primero que habría que preguntarse es si esta consulta a los ciudadanos acerca de la política penal sobre menores se realiza solo un año o si se repite en años sucesivos (es decir si aprueban o no la política penal sobre menores de su alcalde durante esos periodos); si la voluntad de convocarla surge del alcalde o de los vecinos; si se otorga para su realización un presupuesto adecuado que permita expresarse en igualdad a las dos posturas opuestas que existan sobre la cuestión; y si se constituyen organismos de control que fiscalicen la realización del proceso asegurando que todas sus fases sean conforme a Derecho. En función de cuáles sean las respuestas se podrá valorar la efectividad de dicha consulta.

III. CONCLUSIONES

Siendo Colombia un país con unas altas tasas de delincuencia, cualquier reforma legislativa encaminada a reducir esta situación, más aún si se realiza con el respaldo y la participación directa de los ciudadanos, ha de ser tenida en cuenta y valorada.

Posiblemente, y de ahí el ejemplo apuntado en el punto anterior, sea en el ámbito local donde los instrumentos participativos pueden en mayor medida contribuir a una mejora de la legislación, no tanto en su elaboración

y contenidos, pues no es en el ámbito local donde habitualmente la legislación se decide (y menos aún en un país como Colombia con descentralización administrativa, pero no política como España, donde los entes territoriales como los departamentos y los municipios, en gran medida, se limitan a desarrollar y ejecutar lo legislado por el Estado), pero sí en su ejecución por parte del gobernante, fomentando que los ciudadanos tengan instrumentos de comunicación con este para transmitirle sus opiniones, pero también de presión e influencia sobre él cuando no concuerden con su forma de desarrollar y aplicar la legislación, en este caso, sobre ley penal del menor. Posiblemente, el fortalecimiento de la sociedad civil colombiana, gran reto del país para los próximos años junto con la consolidación de una clase media cada vez mayor, haya de comenzar en las ciudades, donde resulta más accesible y sencillo la formación de comunidades ciudadanas movilizadas y preparadas para intervenir en la vida pública local. Dado que donde más se visualiza la delincuencia es en las ciudades, parece cuando menos posible indicar que debe ser en ellas donde más interesante resulta potenciar la democracia participativa como herramienta para optimizar la legislación y aplicación de la legislación penal sobre menores.

Pero si en el ámbito local la cercanía entre gobernante y gobernados puede contribuir a que las herramientas participativas sean instrumento útil para mejorar, como mínimo, la aplicación de la legislación; en el ámbito nacional tal vez la democracia participativa pueda ser más un riesgo que una ventaja,

pues no es extraño observar cómo es utilizada en no pocas ocasiones más como herramienta populista en manos de gobernantes que buscan legitimarse, evadir los controles parlamentarios y consolidar su posición política apelando a su condición de líder carismático directamente relacionado con los ciudadanos y ajeno a la necesidad de someterse a cualquier otro tipo de poder. En sistemas presidencialistas y altamente centralistas como son la mayoría de los iberoamericanos y, entre ellos, Colombia, abrir la puerta a que el Presidente se relacione directamente con los ciudadanos y pueda gobernar apoyándose en ellos y evitando al Parlamento puede, tanto en materia de legislación penal de menores, como en cualquier otra, ser más un problema que un beneficio para el país. En ese sentido, sería cuando menos relevante plantearse si la democracia participativa puede, en determinados casos, suponer más un peligro de involución democrática, que una posibilidad de desarrollo democrático.

Resulta evidente, a la luz de lo visto en páginas anteriores, que la legislación penal del menor en Colombia se caracteriza, en términos generales y al igual que la mayoría de las normas colombianas sobre derechos fundamentales surgidas desde la aprobación de la Constitución Política de 1991, por su carácter garantista y especialmente protector del menor, al que no se busca tanto castigar, como reinsertar lo antes posible en la sociedad. Para ello se prevé un conjunto de instituciones jurídicas sobre las cuales parece sencillo emitir un juicio esencialmente positivo.

La cuestión de fondo (muy recurrente en el constitucionalismo colombiano y, en no poca medida, en el iberoamericano en general) es hasta qué punto esa legislación tiene aplicación práctica. Es decir, si es realmente factible cumplirla o si no se cumple. No tanto por la acción o inacción de las autoridades, sino por las verdaderas posibilidades materiales (esto es, económicas) de llevarla a cabo satisfactoriamente. ¿Es posible, por ejemplo, recluir a los adolescentes privados de libertad en espacios separados de los adultos (tal como pide la ley) en un país donde las cárceles viven en un permanente estado de masificación y miseria? Planteado así, y no sin cierto cinismo en la reflexión, introducir la democracia participativa en la elaboración y aplicación de la ley penal del menor, tal vez no tuviera tanto la utilidad de optimizar su aplicación (que también), sino especialmente permitir percibir la dificultad de la acción política y administrativa a aquellos ciudadanos que decidiesen participar en los instrumentos participativos que se pusieran en marcha.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gargarella, R. (2013). Dramas, conflictos y promesas del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Anacronismo e irrupción. *Revista de Teoría y Filosofía Política Clásica y Moderna*, 3, 245-257.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). *El ABC del Sistema Penal para Adolescentes, (SRPA), Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Guía para su comprensión*. Disponible en: www.icbf.gov.co
- Ramírez Nárdiz, A. (2014a). Estudio comparado de la regulación infraconstitucional nacional de la democracia participativa en Colombia y España. *Justicia Juris*, 10(1), 74-86.
- Ramírez Nárdiz, A. (2014b). La participación como respuesta a la crisis de la representación: el rol de la democracia participativa. *Revista de Derecho Político*, UNED, 90, 177-210.
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2016a). Mecanismos de participación ciudadana. Disponible: www.registraduria.gov.co/-Mecanismos-de-Participacion,320-.html Consultado 03/03/2016
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2016b). Elecciones de Presidente y Vicepresidente, segunda vuelta, preconteo. Disponible en: www3.registraduria.gov.co/presidente2014/preconteo/2v/99PR2/DPR9999999_L1.htm Consultado, 03/03/2016
- Subirats I, Humet, J. (2011). ¿Qué democracia tenemos? ¿Qué democracia queremos? *Historia actual online*, 26, 115-132.

Legislación y jurisprudencia

Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991.

Colombia. Ley 599 de 2000 (julio 24), por la cual se expide el Código Penal.

Colombia. Ley 1098 de 2006 (noviembre 8), por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Colombia. Ley Estatutaria 131 de 1994 (mayo 9), por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Ley Estatutaria 134 de 1994 (mayo 31), por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

Colombia. Ley 741 de 2002 (mayo 31), por la cual se reforman las Leyes 131 y 134, de 1994, reglamentarias del voto programático.

Colombia. Sentencia C-839/2001, de 9 de agosto de 2001.

Colombia. Sentencia C-180/1994, de 4 de abril de 1994.

Colombia. Sentencia C-011/1994, de 21 de enero de 1994.